



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO DEL CENTRO, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, con el escrito y anexos de Antonio Rey Enríques, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca; recibido el tres de abril de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 21769. Conste

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos de Antonio Rey Enríques, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo de la entidad, en la que impugna lo siguiente:

IV. ACTOS RECLAMADOS

De la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, reclamamos la invalidez de:

1. **La orden de realizar el PAGO de las participaciones municipales que corresponden a mi municipio, a concejales que no están facultados para ello, como lo son los concejales JORGE ÁLVAREZ LÓPEZ, ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ, PEDRO LÓPEZ MARTÍNEZ Y MILTON ONASIS HERNÁNDEZ AGUILAR; desde luego, reclamamos la invalidez de los pagos efectivamente realizados a dichos concejales.**

2. **La orden de suspender el pago o ministración de las participaciones municipales que corresponden a mi Municipio, en caso de que se desconozca a los concejales antes aludidos como facultados para recibir dichas ministraciones.**

3. La NEGATIVA de realizar los pagos o ministraciones municipales al Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda, de nuestro Municipio, facultados para ello.

De la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, reclamo la invalidez de:

1. La NEGATIVA a extender las acreditaciones del suscrito como Síndico Municipal y del C. LUIS FILIBERTO GARCÍA BLANCO; como Regidor de Hacienda de nuestro Municipio, situación que repercute de manera directa e inmediata en el pago de las participaciones municipales a concejales que carecen de facultades para ello.

Se solicita la invalidez de todos y cada uno de los actos antes señalados en virtud de que afectan el funcionamiento normal del Ayuntamiento que integramos e impiden el cumplimiento de los fines que el artículo 115 de la Constitución Federal, establece para la institución municipal, con consecuencias graves para nuestra ciudadanía.”.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, téngase por presentado al Síndico del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, con la personalidad que ostenta, en términos de las documentales que al efecto exhibe, promoviendo la presente controversia constitucional; por ende, se admite a trámite la demanda que hace valer.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con apoyo en los artículos 5°, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley, como lo solicita el Municipio actor téngasele designando los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones; como delegado a la persona que menciona; además, por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con el artículo 107 fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, más no así a las Secretarías de Finanzas y General de Gobierno estatales, ya que se trata de órganos subordinados de dicho Poder, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 84/2000, emitida por el Tribunal Pleno, consultable en la página novecientos sesenta y siete del tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS
ÓRGANOS SUBORDINADOS."

Por consiguiente, con apoyo en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia del escrito de demanda y sus anexos, así como del auto de Presidencia

de radicación, emplácese a la autoridad demandada para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Con fundamento en los artículos 5° de la Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en términos de la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**, se requiere a la autoridad demandada para que al contestar la demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida de que, si no cumple con lo anterior, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, requiérase al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados; apercibida dicha autoridad estatal, que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copias de la demanda y sus anexos dése vista al Procurador General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de abril de dos mil catorce, dictado por el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, en la controversia constitucional 33/2014, promovida por el Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca. Conste.

SPB 2